

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 059 -2020-MPH/GM

Huancayo, 29 ENE. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 02713926 de fecha 23 de diciembre de 2019, presentado por la Sra. MADELEINE JUSTINA COLONIA VILLAREAL, sobre recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 391-2019-MPH/GSP, e Informe Legal N°067-2020-MPH/GAJ. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 02713926 de fecha 23 de diciembre de 2019, la Sra. MADELEINE JUSTINA COLONIA VILLARREAL (en adelante la administrada), interpone Recurso de Apelación, contra la resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 391-2019-MPH/GSP de fecha 06 de diciembre de 2019, bajo los argumentos que se expone de la siguiente manera;

i) que EL DIA 25 de noviembre de 2019, el personal de fiscalización de dicha gerencia, intervienen en su negocio Restaurante – Heladería, sito en la Av. Giráldez N° 224- Huancayo, donde supuestamente encontraron cuarenta platos de losa deteriorados, imponiendo la papeleta de Infracción N° 05097, conforme se aprecia de la copia de la papeleta de infracción y la Resolución de Gerencia que se escolta;

ii) Los servidores del municipio no entendieron razones, menos explicaciones de esta parte, quien informo que los pequeños rasguños en algunos platos de loza eran producto de su habitual uso, por ello sin mediar un razonamiento correcto, en forma abusiva se impone la papeleta de infracción que tuvimos a bien de cancelar dentro del plazo además de emitir la Resolución que impugnamos, porque sería una doble sanción lo cual no es justo ni legal,



iii) para evitar contratiempos y antes de que se emita la resolución de multa compramos el menaje observado, tal como se aprecia la factura N° 000264 que adjunto como prueba de este recurso, lo que significa que la observación fue subsanada en tiempo oportuno, desapareciendo el motivo de observación e imposición de la papeleta de infracción, resultando un hecho abusivo y arbitrario la resolución de clausura del establecimiento por diez días, exactamente los días festivos, donde pudiéramos vender algo y sustentar los pagos del giro, por lo que solicitamos que en vía de apelación se anule dicha resolución de gerencia;

Que, mediante la resolución N° 391-2019-MPH/GSP de fecha 06 de diciembre 2019, RESUELVE, "CLAUSURAR por el periodo de 10 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de Giro RESTAURANTE – HELADERIA, ubicado en la Av. Giráldez N° 224-Huancayo, conducido por doña MADELINE JUSTINA COLONIA VILLARREAL;



En Atención al, numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 059 -2020-MPH/GM

Asimismo, el articulo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

El recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme se establece el artículo 218° de Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 122° y 219° requisitos de los escritos y del recurso, además de tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de quince días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal; por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

A través de la verificación de los autos adjuntados, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el artículo 1° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA., y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.,

Bajo ello, estando a que a la fecha la administrada ha cumplido con pagar la sanción pecuniaria ello conforme se ha denotado en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM, Sin embargo, cabe merecer mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedora de la infracción (Recibo Único de Pago Nº 1991099 - GEPT 04.3 s/.420.00), en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por la administrada, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción deriva de un acto leve, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (peñas discotecas, bares), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 005097 "por tener equipos, maquinaria enseres y utensilios en mal estado de conservación, deteriorados y/o insalubres en establecimientos de 41 mts2 hasta 60 mt2", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del principió de razonabilidad contenido en el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General articulo IV concorde con el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además de los otros que se adjunta como la compra de vajillas nuevas para sustituir las dañadas las cuales fueron motivo de infracción. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacía el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Av. Av. Giráldez Nº 224 -Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 059 -2020-MPH/GM

numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con solicitud N° 02713926 de fecha 23 de diciembre de 2019, por la Sra. MADELEINE JUSTINA COLONIA VILLARREAL, contra la Resolución N° 391-2019-MPH/GSP, en consecuente se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la Clausura Temporal impuesta por 10 días calendario al establecimiento comercial de giro "Restaurante Heladería ubicado en Av. Giráldez N° 224– Huancayo, por las razones expuestas,

Por otro lado, debemos mencionar a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea; que en anteriores casos similares se ha denotado que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, es el "Principio de Razonabilidad" considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectué una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de la sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción:

OFF CHAME

ROVINCL

Villar

stete

Asimismo, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos;

i) para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;

ii) Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas(administrados), vale decir, que se deberá tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,)

iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 059-2020-MPH/GM

medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso;

Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediría definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectué una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

a Villar

ARTICULO PRIMERO. -DECLARESE FUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MADELEINE JUSTINA COLONIA VILLAREAL, mediante solicitud N° 02713926 de fecha 23.12.2019, contra la Resolución N° 391-2019-MPH/GSP, en consecuente DEJAR SIN EFECTO la misma y que se DISPONGA el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 10 días calendario al establecimiento comercial ubicado en Av. Giráldez N° 224 – Huancayo, por las razones expuestas;

ARTICULO SEGUNDO. - TENGASE por agotada la Vía administrativa;

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte;

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR a la administrada en el modo y forma de Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

C. Nelson Inga Macuri

GERENTE MUNICIPAL